

**R2018000237**

**Resolución estimatoria sobre solicitud de información a la Consejería de Educación y Universidades relativa a ingresos de la Escuela Oficial de Idiomas de Las Palmas de Gran Canaria en concepto de bono de materiales en los cursos 2016-2017 y 2017-2018.**

**Palabras clave:** Gobierno de Canarias. Consejería de Educación y Universidades. Escuela Oficial de Idiomas de Las Palmas de Gran Canaria. Información económico-financiera.

**Sentido:** Estimatoria.

**Origen:** Silencio administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra la Consejería de Educación y Universidades, y teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 3 de octubre de 2018 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a solicitud de acceso a información pública formulada a la Consejería de Educación y Universidades relativa a *“copia de las Actas del Consejo Escolar sobre destino de los ingresos obtenidos por “bono de materiales” en los cursos 2016-2017 y 2017-2018”, “copia de las facturas del material bibliográfico adquirido para la biblioteca para el uso del alumnado en los cursos 2016-2017 y 2017-2018” y “copia de las facturas de la empresa de mantenimiento de las fotocopiadoras y número de contador de impresiones de páginas impresas y fotocopias realizadas en los cursos 2016-2017 y 2017-2018”*.

**Segundo.-** En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, el 24 de octubre de 2018, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso a la Consejería de Educación y Universidades se le dio la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación. A la fecha de emisión de esta resolución por parte de la

Consejería de Educación y Universidades no se ha remitido expediente alguno ni se han realizado alegaciones respecto de esta reclamación.

**Tercero.-** Como respuesta al trámite de audiencia de la reclamación 2018000262, del mismo reclamante y similar objeto, el 8 de enero de 2019, con registro número 13, tuvo entrada en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respuesta de la Consejería de Educación y Universidades, adjuntando varias remisiones de información de la Escuela Oficial de Idiomas de las Palmas de Gran Canaria a la Dirección Territorial de Educación de Las Palmas. En esa documentación constan los datos del número de alumnado matriculado en la Escuela Oficial de Idiomas de Las Palmas de Gran Canaria, así como las cantidades correspondientes a los ingresos por bono materiales. No consta la entrega de esta información al ahora reclamante.

**Cuarto.-** Además, en los oficios de la Escuela Oficial de Idiomas a la Dirección Territorial de Educación de Las Palmas se recoge que se envían 137 documentos pdf al correo electrónico [dtlpa.cer@gobiernodecanarias.org](mailto:dtlpa.cer@gobiernodecanarias.org), archivos que comprenden copias de actas de consejos escolares, copias de facturas de material audio, vídeo y bibliográfico cursos 2016-2017 y 2017-2018 y copias de facturas de empresa de mantenimiento de máquinas fotocopiadoras, número de impresiones y copias realizadas, tóner, etc., cursos 2016-2017 y 2017-2018. Estos archivos pdf no se han remitido por la Consejería de Educación y Universidades a este Comisionado ni tampoco consta la acreditación de su entrega al ahora reclamante.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**I.-** El artículo 2.1.a) de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a “a) La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias”. El artículo 63 de la misma Ley regula la funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

**II.-** La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por

información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

**III.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 3 de octubre de 2018. Toda vez que la solicitud fue realizada con fecha de 12 y 13 de julio de 2018 y que no fue atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto a la misma y se ha interpuesto la reclamación en plazo.

De acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

**IV.-** La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, aborda la autonomía de los centros educativos en su título V, capítulo II, artículos 120 a 125. Respecto a los recursos complementarios, el apartado 3 del artículo 122 dispone que *“3. Los centros docentes públicos podrán obtener recursos complementarios, previa aprobación del director, en los términos que establezcan las Administraciones educativas, dentro de los límites que la normativa vigente establece. Estos recursos no podrán provenir de las actividades llevadas a cabo por las asociaciones de padres, madres y de alumnos y*

*alumnas en cumplimiento de sus fines y deberán ser aplicados a sus gastos, de acuerdo con lo que las Administraciones educativas establezcan”.*

**V.-** Por su parte el Decreto 276/1997, de 27 de noviembre, por el que se regula el procedimiento de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, dispone en su artículo 9 que el presupuesto anual de ingresos comprenderá la totalidad de recursos económicos de los centros y necesariamente los siguientes: *“e) Los derivados de la venta de fotocopias, uso de teléfono, derechos de alojamiento, venta de pequeños productos obtenidos por los centros a través de sus actividades lectivas, y otros semejantes, así como por prestación de servicios distintos de los gravados por tasas académicas. Estas partidas de ingresos y la fijación de los precios correspondientes requerirán la previa autorización documental de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes”.*

**VI.-** Entrando ya en el fondo de la reclamación planteada, esto es, *“copia de las Actas del Consejo Escolar sobre destino de los ingresos obtenidos por “bono de materiales” en los cursos 2016-2017 y 2017-2018”, “copia de las facturas del material bibliográfico adquirido para la biblioteca para el uso del alumnado en los cursos 2016-2017 y 2017-2018” y “copia de las facturas de la empresa de mantenimiento de las fotocopadoras y número de contador de impresiones de páginas impresas y fotocopias realizadas en los cursos 2016-2017 y 2017-2018”,* y examinada la documentación remitida por la Consejería de Educación y Universidades como respuesta a la audiencia dada en la reclamación 2018000262, es evidente que estamos ante una solicitud de información claramente administrativa; se trata de documentación que obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

**VII.-** La LTAIP prevé que son las administraciones y entidades a ella sujetas las que han de remitir directamente la información al solicitante que por vía del ejercicio de derecho de acceso ha manifestado su interés en conocerla. No es competencia del Comisionado realizar esa entrega sino ser garante del ejercicio de este derecho de acceso a la misma en los términos previstos en la LTAIP y de que la información se aporte al solicitante. Por tanto, es la Consejería de Educación y Universidades la que ha de entregar al reclamante la información solicitada.

**VIII.-** De la documentación remitida por la Consejería de Educación y Universidades no es posible disponer de una información más precisa que nos permita conocer si son de

aplicación o no alguna de las causas de inadmisión de la petición reguladas en el artículo 43 de la LTAIP o alguno de los límites de acceso a la información contemplados en los artículos 37 y 38 de la misma Ley.

Es por ello que, en ocasiones como la presente, cuando, sin la información previa de la administración reclamada, la resolución de este órgano de garantía ha de determinar la entrega de la información solicitada por los reclamantes, se ha de tener en cuenta la siguiente regla ya consolidada en la práctica tanto de la transparencia activa como de la pasiva: En los supuestos de existencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos, se debe previamente ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el conocimiento de dichos datos; que deberán entregarse si tal interés se justifica con motivos razonados. Si se diera el supuesto contrario, si a la hora de la ponderación se considera con motivos razonados que prima la protección de los datos personales, se procederá a la anonimización de los mismos antes de la entrega de la información, de acuerdo con lo regulado tanto en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información como en la norma canaria.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

### RESUELVO

1. Estimar la reclamación interpuesta por [REDACTED], contra la Consejería de Educación y Universidades por la falta de respuesta a solicitud de información pública realizada en fecha 12 y 13 de julio de 2018 y relativa a *“copia de las Actas del Consejo Escolar sobre destino de los ingresos obtenidos por “bono de materiales” en los cursos 2016-2017 y 2017-2018”, “copia de las facturas del material bibliográfico adquirido para la biblioteca para el uso del alumnado en los cursos 2016-2017 y 2017-2018” y “copia de las facturas de la empresa de mantenimiento de las fotocopiadoras y número de contador de impresiones de páginas impresas y fotocopias realizadas en los cursos 2016-2017 y 2017-2018”*.
2. Requerir a la Consejería de Educación y Universidades para que haga entrega al reclamante de la documentación señalada en el resuelto primero en el plazo de quince días hábiles.
3. Requerir a la Consejería de Educación y Universidades a que en el plazo de quince días hábiles remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, copia de la información enviada al reclamante con

acreditación de su entrega, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.

4. Instar a la Consejería de Educación y Universidades para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
5. Recordar a la Consejería de Educación y Universidades que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves/muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición del reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por la Consejería de Educación y Universidades no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.


De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

## **EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Daniel Cerdán Elcid**

Resolución firmada el 31-03-2019

  
**SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES**